

Oficio No. CRE/617/2018.
Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del 2018.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 598/2018, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

598/2018

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

19 de abril del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

7 de junio del 2018

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se manifestó inconforme, aduciendo de manera esencial que la Universidad realizó un paro de labores y que debía constar en algún documento oficial que lo acredite o autorice; remitiendo capturas de pantalla de un twitter y de una nota publicada en la página oficial de la Universidad de Guadalajara que lo evidencian.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe en alcance, el sujeto obligado agotó la búsqueda de la información con todas las posibles áreas generadoras y se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de la información, desvirtuando los elementos de prueba del solicitante

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
598/2018.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 598/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01582718, solicitando la siguiente información:

“Documentos oficiales mediante los que el rector general exhorta a la comunidad universitaria a concentrarse el viernes 23 de marzo de 2018 a las 13:00 horas en la explanada de la Rectoría General.

Documento que acredite o autorice la suspensión de labores el día viernes 23 de marzo de 2018 a las 13:00 horas. (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Coordinadora de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 18 de abril del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido NEGATIVO.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 de abril del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 02427, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

El día 23 de marzo la Universidad realizó un paro de labores de 13 a 15 horas, dicho paro de labores debe constar en algún documento oficial que lo acredite o autorice.

Adjunto direcciones que confirman el paro y capturas de pantalla de publicaciones oficiales que hablan sobre el paro.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (331)630 5745

https://twitter.com/udg_oficial/status/977013428442226688

<http://www.udg.mx/es/noticia/paran-labores-protesta-por-desaparicion-estudiantes>

Por lo anterior pido que se inicie el recurso de revisión y se ordene al sujeto modificar la respuesta y entregar la información ya que es información pública que existe o debe existir.

Adjunto acuse de mi solicitud y la respuesta, además de las capturas de pantalla y la pantalla del infomex que no me deja presentar el recurso.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 598/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de

la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/397/2018, el día 30 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/1436/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

7. Se recibe informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. Por medio de proveído del día 28 veintiocho de mayo del 2018, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/1907/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual rinde informe en alcance a este recurso.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Recepción de manifestaciones. El día 31 de mayo, por acuerdo de la Ponencia instructora, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, en relación al requerimiento que le fue formulado en el antecedente anterior; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

9. Agréguese. Mediante auto dictado el día 04 de julio del 2018, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente, el cual se ordenó glosar a las constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 01582718	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/abril/2018
Surte efectos:	19/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/abril/2018
Concluye término para interposición:	11/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/abril/2018
Días inhábiles	1/mayo/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **que niegan total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance remitido a este Instituto realizó actos positivos dejando sin materia el presente asunto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la solicitud de información se requería lo siguiente:

“Documentos oficiales mediante los que el rector general exhorta a la comunidad universitaria a concentrarse el viernes 23 de marzo de 2018 a las 13:00 horas en la explanada de la Rectoría General.

Documento que acredite o autorice la suspensión de labores el día viernes 23 de marzo de 2018 a las 13:00 horas. (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su respuesta, señaló medularmente a través de la oficina de la Rectoría General, que los documentos solicitados eran inexistentes.

Así, el recurrente se manifestó inconforme, aduciendo de manera esencial que la Universidad realizó un paro de labores y que debía constar en algún documento oficial que lo acredite o autorice; remitiendo capturas de pantalla de un twitter y de una nota publicada en la página oficial de la Universidad de Guadalajara que lo evidencian.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, reiteró que no se cuenta con un documento oficial, como medio que contenga la información que se haya realizado en consecuencia del ejercicio o facultades de atribuciones de las cuales solicita tener acceso, y que las pruebas ofrecidas no constituirían documentos oficiales del Rector General.

Asimismo, en un informe en alcance, señaló que la Secretaría General de la Universidad, se manifestó en relación al recurso de revisión que nos ocupa en el tenor siguiente:

«Al efecto, le informo que en los archivos de la Secretaría General no existe ningún documento oficial emitido sobre el asunto relacionado con la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que la institución difunde, a través de si redes sociales y de su página de internet, información que puede ser de utilidad para la comunidad universitaria; sin embargo no significa que de dicha información se genere o se derive de un documento oficial.

Además de lo anterior, es importante mencionar que lo que se publica en la página de internet de la Universidad de Guadalajara, en el apartado de noticias (de donde se identificó la información que adjunto el peticionario), es la información sobre el paro de labores, en propuesta por la desaparición de estudiantes y a través de ese mecanismo, sólo se informa a la comunidad universitaria sobre diversos temas o acontecimientos que pueden ser de interés para la comunidad universitaria, por lo que en este contexto, reitero que no fue emitido un documento oficial en los términos que lo solicita».

De la anterior, se procedió a dar vista a la parte recurrente, por lo que esta se manifestó en el siguiente sentido:

“Todos los contratos por honorarios con firma autógrafa (de puño y letra) del personal que laboró en los años indicados en la dependencia señalada.

Quiero los contratos donde pueda ver la firma autógrafa de la persona que se esta contratando por honorarios.” (Sic)

En razón de lo expuesto, los suscritos consideramos que el presente recurso ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado agotó la búsqueda de la información con todas las posibles áreas generadoras y se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de la información, desvirtuando los elementos de prueba del solicitante; aunado a que de las manifestaciones del recurrente se advierte algo diverso a lo relacionado con la materia del presente recurso, lo cual cabe señalar que si bien se pudiera interpretar como una nueva solicitud de información, no se tiene certeza de a que sujeto obligado hace referencia y existen múltiples sujeto obligados que pudieran poseer información relacionada con la materia, en ese sentido se le orienta al solicitante a que presente dicha solicitud al sujeto obligado que corresponda.

Asimismo, se tiene que posteriormente el recurrente se manifestó diciendo que la universidad omite responder sobre la suspensión de labores que si se realizó de forma temporal y debe entregar al menos esa información; de lo anterior los suscritos consideramos que no le asiste la razón ya que como se dijo en líneas anteriores ya existe un pronunciamiento categórico al respecto.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 598/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
XGRJ